



RADICADO	2020-000222
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 24 de agosto de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que en auto de fecha 12 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda por el hecho de que el poder carecía de lo establecido en el artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la cual se exige expresamente que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

La endosataria alega en su escrito de subsanación, que lo requerido en el auto que inadmite la demanda no afecta su caso concreto, por cuanto se trata de un endoso en procuración y no de un escrito otorgando un poder especial, por lo cual no considera ni viable ni oportuno lo requerido.

Contrastado lo alegado por la endosataria con lo escrito en la demanda tanto en el acápite introductorio como en el hecho 1° de la misma, se observa que no hay congruencia en lo que se encuentra en la demanda con respecto a lo que se alegó en el escrito de subsanación.

Lo anterior obedece a que el demandante BANCOLOMBIA S.A. otorgo un poder especial a la sociedad AECSA S.A. representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS (según se lee en la misma demanda y según el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.), quien a su vez endosa en procuración a la togada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Revisado el título ejecutivo aportado en el escrito que subsana, se puede encontrar en efecto un sello a través del cual se endosa en procuración tal como lo resalta DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su escrito, no obstante, dicho endoso fue otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS, quien no representa a la entidad demandante.

Así las cosas no es de recibo el argumento esgrimido por la parte demandante en el que afirma que lo requerido por este despacho judicial en el auto de inadmisión "no afecta el caso concreto" por cuanto se debió remitir a este operador judicial el poder otorgado a AECSA S.A. en representación de CARLOS DANIEL CARDENAS desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA S.A.

Al no cumplirse lo reglado en el decreto Legislativo 806 de 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, este proceso deberá ser rechazado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. HACER las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 072

Hoy: 25 de agosto de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO